



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 199/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transporte y Vivienda en relación con la *resolución del contrato del servicio que tiene por objeto la organización y sistematización de expedientes administrativos generados por la Dirección General de Vivienda, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a lo largo de 2003, para su inclusión en el sistema general de archivos de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (EXP. 200/2004 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Excelentísimo Señor Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda solicita Dictamen sobre la propuesta de decisión formulada en el procedimiento iniciado para la resolución del contrato de servicio cuyo objeto es “la organización y sistematización de expedientes administrativos generados por la Dirección General de Vivienda en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a lo largo de 2003, para su inclusión en el sistema general de archivos de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda “por incumplimiento de la obligación esencial del contratista de prestar dicho servicio”.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia para emitirlo derivan de los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo en relación el primer art. con el art. 59.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, TRLCAP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. La Disposición Adicional Décima de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, LVC, contempla la aprobación por el Gobierno de unas Normas Provisionales de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda (NPOFICV) que permitieran el inicio de las actividades de dicho organismo autónomo. Esas normas provisionales entraron en vigor el 30 de enero de 2004 (Disposición Final III^a del Decreto 2/2004, de 27 de enero que las aprueba).

De la Disposición Transitoria I^a LVC en relación con el art. 2.3 del Código Civil resulta que la LVC no tiene eficacia retroactiva. Por esta razón la D.T. V^a del Decreto 2/2004, de 27 de enero establece que los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la LVC se continuarán tramitando y resolviendo conforme a la legislación vigente en el momento de su iniciación por el órgano administrativo que estuviera ejerciendo la competencia. Sin embargo la Disposición Transitoria IV^a.1 de este Decreto subroga al ICV en los derechos y obligaciones de la extinta Dirección General de Vivienda.

Como este contrato se adjudicó por el Director General de Vivienda, el ICV ocupa ahora la posición de Administración contratante, siendo su Consejo de Dirección el órgano de contratación, el cual ha delegado en el Director la competencia para actuar como órgano de contratación en contratos cuyo precio no supere los 300.000 euros. El del presente contrato asciende a 20.580 euros. Por consiguiente, no hay obstáculo a que la decisión final sea dictada por el Director del ICV.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos formales que impidan su Dictamen de fondo.

II

1. El contrato que se pretende resolver fue adjudicado el 18 de noviembre de 2003 con un plazo de duración de un año. El 20 y 21 de mayo de 2004 el contratista interpone ante el ICV y la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Viviendas sendas reclamaciones de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad previas a la vía judicial laboral. Sin haberse pronunciado la Administración sobre ellas, el 27 de mayo de 2004 el contratista dirige un escrito a la Administración expresando su voluntad de cesar en sus servicios a partir de 1 de junio de 2004 y que se le liquiden los haberes devengados hasta la fecha.

2. Hay que coincidir con la propuesta de resolución que el cese unilateral por el contratista de la prestación a la que venía obligado por el contrato constituye un incumplimiento de la obligación más esencial del contrato que es precisamente la realización de esa prestación, por cuya razón concurre la causa de resolución tipificada en el art. 111.g) TRLCAP. En estos mismos términos se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 27/1999, de 30 de junio, según indica la propia Administración; y es que, ciertamente, si no cabe suspender unilateralmente la ejecución de un contrato por el contratista, ni siquiera invocando un supuesto incumplimiento de contrario, en virtud de la inaplicación de la conocida regla “exceptio non adimpleti contractus”, salvo en supuestos tasados, menos aún cabe admitir que pueda aquél dejar de prestar su prestación esencial; sin que, por lo demás la mera presentación de las reclamaciones previas antes mencionadas produzcan de por sí efectos suspensivos, lo que tampoco podría prosperar al no constituir un acto administrativo, en rigor, el objeto de tales reclamaciones, sino la pretensión de reconocimiento de unos derechos.

3. A la anterior conclusión no es obstáculo que el contratista haya interpuesto ante la jurisdicción social una demanda (22 de julio de 2004), cuya pretensión es que se declare la naturaleza del vínculo que le unía con la Administración y en consecuencia se le abone determinada cantidad en concepto de diferencias salariales. En primer lugar, porque el objeto del presente procedimiento es la resolución de un contrato al cual ha renunciado unilateralmente el contratista, contrato cuya presunción de validez permanece intacta, mientras no sea destruida por las vías de los recursos administrativos a los que se remiten los arts. 63 y 64 TRLCAP. En cambio, en el procedimiento judicial el objeto es diferente porque consiste en dilucidar si el vínculo jurídico extinguido por voluntad unilateral del contratista era de naturaleza laboral y en consecuencia se le han de abonar unas diferencias salariales.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la propuesta de resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.